



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 18:25 horas del día 7 de septiembre de 2022, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio de inconformidad promovido por la C. **MARIANA PASTOR LEÓN** en contra del “Acuerdo COP-017/2022 emitido por la Comisión Organizadora del Proceso en Puebla.”

Lo anterior a fin de dar cumplimiento a la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral y al artículo 122 inciso b) del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, a partir de las 18:25 hrs del día 7 de septiembre de 2022, se publicita por el término de 48 horas, es decir hasta las 18:25 horas del día 9 de septiembre de 2022, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Ello, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.-

SECRETARIA EJECUTIVA

LILIANNE IVONNE CHÁVEZ CALZADA



-----CÉDULA DE RETIRO-----

Siendo las 18:25 horas del día 9 de septiembre de 2022, se procede a retirar de los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional el Juicio de inconformidad promovido por la C. **MARIANA PASTOR LEÓN** en contra del "Acuerdo COP-017/2022 emitido por la Comisión Organizadora del Proceso en Puebla.."

Lo anterior a fin de dar cumplimiento la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral y al artículo 122 inciso b) del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

SECRETARIA EJECUTIVA

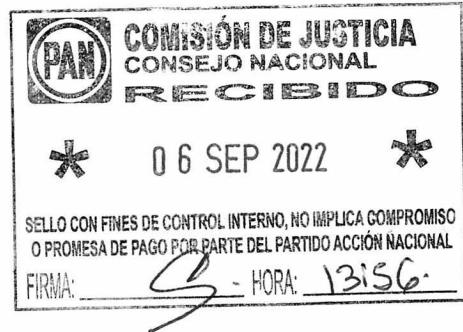
LILIANNE IVONNE CHÁVEZ CALZADA

CS/JIN/080/2022

QUEJOSO: MARIANA PASTOR LEÓN

ASUNTO: SE PROMUEVE JUICIO DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DEL ACUERDO COP-PUE-017/2022

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO EN PUEBLA



**COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
P R E S E N T E**

Quien suscribe Mariana Pastor León, militante del Partido Acción Nacional en el municipio de Ahuatlán y aspirante a Presidir el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ahuatlán, Puebla, personalidad que acredito debidamente con copia de credencial de elector, emitida por el Instituto Nacional Electoral, así como captura de pantalla de mi registro como militante en el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, ubicados en Av. Coyoacán #1546, Col. Del Valle, Alcaldía Benito Juárez, México, así como el correo electrónico: impugnacionpan2022@gmail.com y el número de teléfono celular: 776 – 112 – 39 – 68.

QUE por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 115, 116, 133, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, y los numerales 76, 77, 78 y 79 de los Lineamientos para la Integración y Desarrollo de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, para elegir consejeras y consejeros nacionales, así como el Consejo Estatal, contenidos en el documento identificado como **SG/071-12/2022**.

Comparezco ante ustedes para interponer **JUICIO DE INCONFORMIDAD EN CONTRA** del acuerdo que me fue notificado bajo protesta de decir verdad el dos de septiembre del año en curso, por la **COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DE ELECCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL, CONSEJO ESTATAL Y COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN PUEBLA** identificado como **COP-PUE-017/2022**.

Lo anterior, debido a que la Comisión Organizadora desechó mi solicitud de registro a la Presidencia del Comité Directivo Municipal del PAN en Ahuatlán, ignorando con esto, mi derecho al **DEBIDO PROCESO**, pues nunca fui requerida a efecto de subsanar omisiones en mi registro o presentar prueba alguna mi favor, conculcando el **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**, y mis derechos de **ASOCIACIÓN** y de **VOTAR Y SER VOTADA**, además de **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO..**

A efecto de cumplir con los requisitos que se exigen en el artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, desarrollo los siguientes capítulos:

I. NOMBRE DE LA PARTE ACTORA

Se satisface en el proemio del presente escrito.

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y AUTORIZADOS DICHOS EFECTOS.

El domicilio y personas autorizadas para ello que quedaron señaladas en el proemio del presente escrito.

III. LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR PERSONERÍA.

Se satisface este requisito toda vez que el suscrito cuenta con la personalidad debidamente reconocida ante el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional.

IV. ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Acuerdo de improcedencia identificado en el documento

V. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA.

Se satisface en el apartado de HECHOS del presente escrito.

VI. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Se satisface en el apartado de PRUEBAS del presente escrito.

VII. NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE

Se satisface a la vista en el presente escrito.

Expuesto lo anterior, a continuación, se exponen la competencia, los hechos y consideraciones de Derecho.

COMPETENCIA

La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional es competente para conocer del presente medio de impugnación en virtud de lo dispuesto por el artículo del artículo 89, numeral 4) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; los artículos 122 y 125 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; los numerales 76, 77, 78 y 29 de los Lineamientos para la Integración y Desarrollo de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, para elegir consejeras y consejeros nacionales, así como el Consejo Estatal.

Incluso, si estima que es incompetente para conocer de dicha denuncia, la misma deberá ser atendida en virtud de garantizar el acceso a la justicia intrapartidaria de forma pronta y expedita, al respecto la tesis:

PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera,

párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de auto-organización de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

1. **QUE**, el pasado veintidós de julio de dos mil veintidós, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, publicó en estrados físicos y electrónicos la Convocatoria para la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional, así como los Lineamientos para la Integración y Desarrollo de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, para para elegir a las Consejeras y Consejeros Nacionales, así como al Consejo Estatal.

2. **QUE**, en Sesión Extraordinaria de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, con fundamento en el artículo 80 numerales 1 y 2 de los Estatutos Generales del Partido, convocó supletoriamente a la celebración de asambleas municipales para elegir propuestas al Consejo Nacional y al Consejo Estatal; delegados numerarios a la Asamblea Estatal y Nacional; **así como la Presidencia e Integrantes de los Comités Directivos Municipales**.
3. **QUE**, el pasado diez de agosto de dos mil veintidós, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, publicó en estrados físicos y electrónicos las Providencias Emitidas por el Presidente Nacional con relación a la autorización de las convocatorias y la aprobación de las normas complementarias para las Asambleas Municipales en el estado de Puebla para elegir propuestas al Consejo Nacional y al Consejo Estatal; delegados numerarios a la Asamblea Estatal y Nacional; así como **la Presidencia e Integrantes de Comités Directivos Municipales**, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como **SG/074-17/2022**.
4. **QUE**, el pasado diecisiete de agosto de dos mil veintidós, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, publicó, en estrados físicos y electrónicos la Convocatoria a Asamblea Municipal en Ahuatlán, Puebla; Lo anterior de conformidad con la Convocatoria Supletoria emitida por el Comité Directivo Estatal, a la celebración de Asambleas Municipales para elegir propuestas al Consejo Nacional y al Consejo Estatal; Delegados Numerarios a la Asamblea Estatal y Nacional; **así como la Presidencia e Integrantes de los Comités Directivos Municipales**.

5. QUE, el pasado 28 de agosto de dos mil veintidós realizamos nuestro registro como aspirantes a integrar el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Ahuatlán, la planilla encabezada por la suscrita Mariana Pastor León, y conformada por las y los ciudadanos:

- Feliz Hernandez España
- Maria Melvy Serrano Castillo
- León Serrano Mendoza
- Filomena Ruiz León
- Felix Ladera Madero

6. QUE, el pasado primero de septiembre de dos mil veintidós la Comisión Organizadora del Proceso publicó acuerdo identificado como COP-PUE-017/2022 por el que se declara la improcedencia de la planilla encabezada por la suscrita. Mismo acuerdo que me fue notificado el dos de septiembre del año en curso.

Lo anterior sin mediar requerimiento alguno personal ni en estrados físicos o electrónicos de la Comisión Organizadora, circunstancia que me causa agravio por los siguientes:

HECHOS DENUNCIADOS

Primero. Las normas complementarias de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Ahuatlán, disponen en el apartado titulado como **“CAPITULO VI DEL PROCESO DE REGISTRO DE LAS Y LOS ASPIRANTES A SER PROPUESTAS DEL MUNICIPIO AL CONSEJO NACIONAL, CONSEJO ESTATAL Y A LA PRESIDENCIA E INTEGRANTES DEL CDM”** el procedimiento que el Comité Directivo Municipal y la Comisión Organizadora del Proceso debieron seguir a efecto de calificar en una primera instancia el registro de mi planilla por parte del CDM y en una segunda y última vez por la COP luego de haber

agotado todos los requerimientos necesarios en caso de haber incurrido en alguna omisión o error en el registro.

El procedimiento referido se encuentra desarrollado en los numerales que van del 16 al 22, al respecto:

“(…)

16. Si algún registro de las y los aspirantes a ser propuestas del municipio al Consejo Nacional, Consejo Estatal o a la Presidencia e Integrantes del CDM no cumple con los requisitos señalados en los presentes lineamientos y la normatividad del Partido, la o el Secretario General del órgano directivo municipal **notificará la prevención al interesado**, por escrito y con acuse de recibo, **otorgándole 48 horas** a partir de dicha notificación para subsanar las omisiones.

17. Si la o el aspirante se registra el último día de registro y existen omisiones en sus requisitos, la o el Secretario General del órgano directivo municipal **notificará la prevención** a la o el interesado, por escrito y con acuse de recibo, **otorgándole 24 horas** a partir de la notificación para subsanar las omisiones.

18. Al momento de presentarse un registro, la o el Secretario General del CDM lo **notificará de manera inmediata a la COP**

19. Una vez concluido el término establecido para el registro de las y los aspirantes, el CDM sesionara a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a efecto de revisar que las y los aspirantes cumplieron en tiempo y forma con los requisitos, así como con las observaciones notificadas.

20. Si algún registro incumplió con los requisitos formales u omitió subsanar las observaciones notificadas, la o el Secretario General del órgano directivo municipal, o a quien este designe, notificará a la o el interesado y también lo hará en los estrados físicos de dicho Comité y solicitará a la COP que también notifique en los estrados electrónicos del Comité Directivo Estatal, las observaciones en el registro de la o el aspirante, otorgándole un plazo de 24 horas para subsanarias.

21. Una vez fijado el término otorgado a la o el aspirante para subsanar las observaciones, el CDM **remitirá de inmediato a la COP**, los expedientes que cumplieron con la totalidad de los requisitos establecidos para su registro; asimismo, **señalará los registros que no cumplen** con los elementos para su procedencia. La o el Secretario General del CDM remitirá la totalidad de los registros presentados a la COP, a más tardar 48 horas posteriores al vencimiento del término del registro de las y los aspirantes.

22. La COP sesionará a más tardar 48 horas posteriores a la recepción de la información enviada por el CDM para determinar la procedencia de los registros recibidos, para lo cual procederá de la siguiente manera:

I. En el caso de los expedientes que el CDM señale que no cumplen con los requisitos en los términos de la convocatoria y normas complementarias de la Asamblea Municipal, **realizará una revisión exhaustiva a efecto de verificar que la calificación realizada es adecuada**.

II. En este último caso podrá:

a. Revertir la calificación, en caso de que los mismos cumplan con los requisitos:

b. **En caso de que faltare el cumplimiento** de alguno de los requisitos, observará la realización de las notificaciones correspondientes. **vigilando que se hubiere garantizado el derecho de las y las aspirantes a subsanar:** y

c. En caso de existir omisiones, y que las y los aspirantes no hubieran sido notificados de manera fehaciente por el CDM respecto a la falta de algún requisito, **requerirá a las y los aspirantes para que subsanen** lo correspondiente en un plazo de 24 horas. Para esta tarea, podrá apoyarse de los CDM.

III. Respecto a los expedientes que el CDM señale que cumplieron con todos los requisitos, verificará la integración de los expedientes: si existiera alguna omisión que no fuera detectada por el CDM se procederá conforme a la fracción II, que antecede.

IV. Finalmente declarará la procedencia o improcedencia de registros y notificará el acuerdo correspondiente mediante estrados físicos y electrónicos.

(Énfasis añadido)

En el caso concreto, la solicitud de registro fue hecha en tiempo y forma el pasado 28 de agosto del presente año, en la dirección señalada por la Convocatoria, Calle 16 de septiembre S/N, barrio las Palmas, Ahuatlán, Puebla; hecho que se reputa como notoriamente público al recaer el acuerdo COP-PUE –017/2022 motivo de la presente impugnación y del que se desprende la solicitud de seis integrantes , mismos que son:

NOMBRE	GÉNERO
Mariana Pastor León	Femenino
Felix Hernandez España	Masculino
Maria Melvy Serrano Castillo	Femenino
León Serrano Mendoza	Masculino
Filomena Ruiz León	Femenino
Felix Ladera Madero	Masculino

No obstante, el CDM nunca me notificó prevención o requerimiento alguno, por lo que desconozco si desarrolló sesión de Comité en términos de las normas complementarias. En el mismo sentido, la COP tampoco me requirió o previno sobre la imposibilidad del registro de la planilla que encabezo, pues en el acuerdo de improcedencia que publica en mi perjuicio se limita a razonar lo siguiente:

“3)Que una vez recibidas las solicitudes de registros de aspirantes mencionadas en el apartado de antecedentes, se analizaron los requisitos exigidos en la Convocatoria y Normas Complementarias para la Asamblea Municipal del PAN en Ahuatlan, Puebla, teniéndose que NO cumplen en tiempo y forma con todas y cada una de las obligaciones y los requisitos señalados en el numeral 9 inciso a)

a) Se deberán registrar en planilla conformada por quien aspire a la Presidencia del CDM; así como por al menos cinco y no más de veinte militantes. Como medida afirmativa para garantizar la paridad de género en la integración del CDM, el total de integrantes de la

planilla incluyendo la o el aspirante a la Presidencia, deberá conformarse en número par atendiendo el criterio del 50 por ciento para cada género;

c) Militancia de por lo menos tres años al día de la Asamblea Municipal, con excepción de lo dispuesto en el artículo 119 del ROEM; De dicho expediente se puede observar que se registró un candidatura a la Presidencia y cuatro integrantes, por lo que no cumple con el mínimo de cinco integrantes, tal y como consta en el expediente que obra en la Secretaría Técnica de la COP, tal y como se observa:

ASPIRANTES AL CDM								
NO.	MUNICIPIO	GENERO CONVOCATORIA	GENERO PLANILLA	NOMBRE	AP. PAT.	AP. MAT.	CARGO	OBSERVACIONES
1	AHUATLAN	MIXTO	M	MARIANA	PASTOR	LEON	PRESIDENTA	
2	AHUATLAN		H	FELIX	HERNANDEZ	ESPAÑA	INTEGRANTE	
3	AHUATLAN		M	MARIA MELVY	SERRANO	CASTILLO	INTEGRANTE	
4	AHUATLAN		H	LEON	SERRANO	MENDOZA	INTEGRANTE	NO ES MILITANTE
5	AHUATLAN		M	FILOMENA	RUIZ	LEON	INTEGRANTE	
6	AHUATLAN		H	FELIX	LADERA	MADERO	INTEGRANTE	

4) En razón de lo antes expuesto la Comisión Organizadora del Proceso aprobó por mayoría de votos en sesión de fecha 01 de septiembre de 2022, la IMPROCEDENCIA del registro de DE ASPIRANTES A LA PRESIDENCIA E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PAN EN AHUATLAN, PUEBLA."

Los hechos referidos actualizan violaciones a los principios de **LEGALIDAD** y **DEBIDO PROCESO**, toda vez que las Normas Complementarias de la Asamblea establecen **mi derecho** a subsanar el incumplimiento de alguna norma o los errores u omisiones en los documentos presentados, cosa que reitero, no aconteció y que, por el contrario, de forma unilateral y arbitraria simple y llanamente la COP resolvió desechar mi registro y el de la

planilla que encabezo sin cerciorarse si en el expediente que el CDM remitió efectivamente obraran las notificaciones respectivas.

Además, la ilegalidad de mérito transgrede mi derecho y también mi obligación a participar en las decisiones, y en el gobierno de mi partido, conculcando fehacientemente mi libertad de **ASOCIACIÓN** y mi **DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADA**, prerrogativas fundamentales consagradas convencional y constitucionalmente.

En ese sentido, la tutela de mi interés alberga una naturaleza bidimensional, pues resulta imposible enajenar el derecho de la obligación, en tanto que el cumplimiento de las disposiciones partidistas nos constriñe a militantes y autoridades partidistas a la legalidad y al respeto de la dignidad de la persona humana. Dicho respeto encuentra su punto de partida en la idea de igualdad, y la igualdad es un concepto medular de los procesos jurídicos, pues el equilibrio procesal se traduce en legalidad. Por eso, el actuar del CDM y de la COP lastima el ejercicio de mis derechos sino que representa una amenaza y un atentado en contra de los altos valores inoculados por nuestros fundadores.

La Constitución, las leyes generales y la normatividad intrapartidista procuran establecer un piso mínimo de igualdad a través de la legalidad, en ese sentido las disposiciones que se encuentran plenamente identificada en el marco normativo del Partido Acción Nacional: en los Estatutos Generales, el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, y las Providencias emitidas por el Presidente Nacional SG/074-17/2022, persiguen en su conjunto garantizar sin distinción la seguridad jurídica, al respecto:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

- I. **Votar** en las elecciones populares;
- II. **Poder ser votada** en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley

(Énfasis añadido)

ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

“Artículo 11

1. Son derechos de los militantes:

(...)

b) Votar y elegir de forma directa a los Presidentes de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales y Comité Ejecutivo Nacional y sus comités;

(...)

d) Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento;”

(Énfasis añadido)

Artículo 12

1. Son obligaciones de los militantes del Partido:

a) Asumir y cumplir los Principios de Doctrina del Partido, Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones que emitan los órganos

directivos, en sus respectivos ámbitos de competencia;

(...)

i) Exigir y velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;

(...)

k) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;

(Énfasis añadido)

REGLAMENTO DE LOS ÓRGANOS ESTATALES Y MUNICIPALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

“Artículo 82. La Asamblea Municipal será convocada por el Comité Directivo Municipal o **supletoriamente por el Comité Directivo Estatal**, por lo menos una vez al año y se ocupará de:

(...)

b) Elegir al Presidente del Comité Directivo Municipal y a los integrantes de éste; “

(Énfasis añadido)

“Artículo 87. En las asambleas municipales tendrán derecho a voz y voto todos los militantes del

Partido, con por lo menos doce meses de antigüedad a la fecha de la realización de la asamblea y que aparezcan en el listado nominal definitivo de militantes con derecho a voto, que para tal efecto emita el Registro Nacional de Militantes y será publicado en los mismos términos de la convocatoria. “

(Énfasis añadido)

**PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE
NACIONAL, CON RELACIÓN A LA AUTORIZACIÓN
DE LAS CONVOCATORIAS
CONSIDERANDOS**

1 a 9....

10. Que la democracia intrapartidaria fomenta la participación de la militancia en la vida democrática mediante la celebración de prácticas de elección de dirigentes, coadyuvando al cumplimiento de uno de los fines de los partidos políticos conforme a lo establecido en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(Énfasis añadido)

En suma, advierto la aviesa intención de inobservar las propias disposiciones partidistas que para el desarrollo de la Asamblea Municipal fueron previstas. Por lo que la omisión, o deliberada intención de no señalar lo dispuesto para la renovación del Comité Municipal, debe ser sancionado por esta honorable comisión en razón de lo estipulado por los Estatutos Generales.

“Artículo 128

1. En los casos de indisciplina, incumplimiento de sus cargos o infracción de estos Estatutos y de los reglamentos, los militantes del Partido podrán ser sancionados con amonestación, privación del cargo o comisión del Partido que desempeñen, cancelación de la precandidatura o candidatura, suspensión en sus derechos partidistas, inhabilitación para ser dirigente o candidato, o expulsión del Partido, conforme a las siguientes disposiciones:

- a) La amonestación procederá cuando se trate de infracciones leves y no reiteradas de estos Estatutos o sus Reglamentos;**
- b) La privación de cargo o comisión partidistas se acordará en los casos de incumplimiento de las tareas propias del cargo o comisión;**
- c) La cancelación de la precandidatura o candidatura, será acordada en caso de indisciplina o infracciones a las normas del Partido;**
- d) La suspensión de derechos será acordada por indisciplina, inobservancia a los estatutos y reglamentos, abandono continuo o lenidad en el cumplimiento de las obligaciones cívico-políticas, o las de militante del Partido, así como en el caso de que incurran en difamación o calumnias en contra de militantes o candidatos del partido.**

La suspensión de derechos implica la separación de las actividades del Partido;

e) La inhabilitación para ser dirigente o candidato, será declarada en los casos de deslealtad al Partido o incumplimiento de las funciones como dirigente o funcionario público; y

f) La expulsión podrá solicitarse cuando las causas señaladas en los dos incisos anteriores sean graves o reiteradas, así como por ataques de hecho o de palabra a los Principios de Doctrina y programas del Partido fuera de sus reuniones oficiales, por la comisión de actos delictuosos o por colaborar o afiliarse a otro partido"

(Énfasis añadido)

Es dable destacar que el o los funcionarios responsables de atentar contra de la legalidad partidista la vulneraron en su doble aspecto, como principio y como derecho, pues intentan menoscabar mi participación y la de las y los integrantes de mi planilla por medio de resoluciones arbitrarias que no se justifican a la luz de visiones unilaterales, sino que son provocadas por el miedo a la democracia.

Por lo que, la resolución combatida además de **ILEGAL** es **INCONGRUENTE**. Acreditando una violación a nuestra vida interna, toda vez que como quedó plenamente acreditado, la COP no me notificó o requirió a efecto de reemplazar al integrante de mi planilla que a dicho de la COP no cumple con los requisitos para participar en la Asamblea Municipañ.

La Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación ha desarrollado los argumentos esgrimidos en la siguiente jurisprudencia:

"Jurisprudencia 7/2007

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E

INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLEcen DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.- En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, párrafo cuarto y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un acto adolece de una debida fundamentación y motivación, cuando deriva directa e inmediatamente de otro acto u omisión de autoridad, que este tribunal haya determinado inconstitucional o ilegal; en virtud de que no puede considerarse como jurídicamente válida la fundamentación o motivación de un acto o resolución de una autoridad que se base en otro que, a su vez, no cuenta con los requisitos referidos. Lo anterior, dada la existencia de una relación causal, jurídicamente entendida como motivo determinante, **cuando el acto posterior tiene su motivación o causa eficiente en los actos u omisiones ya determinados inconstitucionales o ilegales, máxime cuando todos esos actos están en última instancia involucrados por el alcance de la pretensión procesal derivada de la demanda.**

(Énfasis añadido)

“Jurisprudencia 28/2009

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas

exigencias suponen, entre otros requisitos, la **congruencia** que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La **congruencia** externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La **congruencia** interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de **incongruencia** de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Segundo. De concatenarse la amenaza a la democracia por parte del CDM y la COP en Puebla, no sólo se estaría lastimando el prestigio del partido como referente de democracia, sino que, además, se consumaría una violación a mi derecho de acceder a un cargo de dirección. Hecho que representa un daño diferenciado en el ejercicio de mis derechos, y un retroceso en los esfuerzos emprendidos por el PAN hacia la igualdad sustantiva. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha desarrollado los criterios a considerar al momento de ponderar la existencia de la violencia política de género, al respecto:

Jurisprudencia 21/2018

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.- De una

interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de **violencia política** de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucecede en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público; **2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos**, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; **3. Es simbólico**, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; **4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio** de los derechos político-electORALES de las mujeres, y **5. Se basa en elementos de género**, es decir: **i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres**. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen **violencia política** contra las mujeres por razones de género.

Supuestos que se colman, pues:

1. El hecho denunciado sucede dentro del desarrollo de un proceso intrapartidista en donde la autoridad partidista reservó el registro y la eventual candidatura al género femenino.

2. La autoridad del proceso denominada COP, y el CDM ejercen potestades como autoridades electorales del proceso intrapartidista.

3. El ejercicio de los derechos forma parte del patrimonio intangible de las personas, pues no se pueden enajenar los derechos de las posibilidades de desarrollo y oportunidades en el proyecto de vida.

4. En sintonía con el punto anterior, la decisión arbitraria de la COP y del CDM por la que desechan mi registro sin respetar el debido proceso, proyecta un mensaje de discriminación y sobre todo, de falta de sensibilidad para extender los alcances de la norma intrapartidista a la protección de los derechos político – electorales de las mujeres y;

5. El impacto de la conducta denunciada sin duda afecta de forma diferenciada, puesto que mi registro forma parte del acuerdo de paridad emitido por el CEN.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

ARTÍCULOS: 1, 4, 14 y 16

ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ARTÍCULOS: 1, 12 y 80

REGLAMENTO DE LOS ÓRGANOS ESTATALES Y MUNICIPALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

ARTÍCULOS: 82 Y 87

PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACIÓN A LA AUTORIZACIÓN DE LAS CONVOCATORIAS CONSIDERANDOS

NUMERAL: 10

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en:

- Providencia del Presidente Nacional con relación a la autorización de las convocatorias y la aprobación de las normas complementarias para las Asambleas Municipales en el estado de Puebla para elegir propuestas al Consejo Nacional y al Consejo Estatal; delegados numerarios a la Asamblea Estatal y Nacional; así como la Presidencia e Integrantes de Comités Directivos Municipales, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como **SG/074- 17/2022**.
- Convocatoria a Asamblea Municipal en Ahuatlán emitida y publicada en estrados electrónicos por el Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla.
- Copia de identificación oficial, emitida por el Instituto Nacional Electoral.
- Captura de pantalla del Registro Nacional de Militantes de mi registro como militante del PAN.
- Expediente de registro

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Todo lo expuesto hasta aquí que convenga a mis intereses.

3. PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA: Consisten en las deducciones lógico jurídicas de la presente que tenga a bien realizar, a fin de favorecer los intereses jurídicos vulnerados.

En lo que en el derecho me permite:

SOLICITO

PRIMERO. Tenerme por presentado mediante el presente escrito de denuncia, exponiendo los hechos que estime constitutivos de infracción legal y aportando elementos mínimos probatorios para que esta autoridad jurisdiccional ejerza sus facultades conferidas por la normatividad partidista.

SEGUNDO. Darle el trámite legal que le corresponda a la presente denuncia, realizando los actos de investigación necesarios a fin de convalidar lo referido por la suscrita.

CUARTO. Revocar el acuerdo identificado como **COP-PUE-017/2022** a efecto de respetar el debido proceso en la aprobación de mi registro como candidata a presidenta de CDM.

QUINTO. Inicie con el procedimiento de sanción en contra del o la responsable de resolver la improcedencia de mi registro sin emitir los requerimientos o prevenciones a mi favor y de la planilla que encabezo.

A T E N T A M E N T E

Ahuatlán, Puebla a 06 de agosto de 2022



C. MARIANA PASTOR LEÓN

